



Expediente: 056150339316
Radicado: AU-03841-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 18/11/2021 Hora: 14:29:37 Folios: 3



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CE-18087 del 20 de octubre de 2021, la señora Luz Marina Gómez Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía N° 43.059.289, envía a esta Corporación una solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, acompañada de un mail a través del cual solicita aprovechar 10 individuos en razón a la antigüedad de los mismos razón por la cual aduce que revisten un grave riesgo de caída.

Que en atención a dicha solicitud, funcionarios de Cornare realizaron visita a la zona descrita, el día 29 de octubre de 2021, y a través del radicado CS-10103 del 06 de noviembre de 2021, se le envió respuesta a la solicitante con lo evidenciado en dicha visita, a saber:

"...Pese a que la solicitud fue presentada en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-30313, gracias a las coordenadas geográficas tomadas en la ubicación de los árboles, se pudo verificar mediante el Sistema de Información Geográfica y la información cartográfica con la que cuenta la Corporación, que los individuos se encuentran ubicados en el predio identificado con F.M.I. No. 020-54366, (...)"

4. En relación con la tala sin autorización realizada en el predio.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Al llegar a la visita de evaluación de la solicitud de urgencia manifiesta, visita orientada por el señor Fabio Bedoya, delegado de la parte interesada, se pudo observar que, en el mismo predio, en una zona aledaña a los árboles observados, se estaban adelantando labores de trozado y transporte de madera producto de un apeo realizado, según manifestó el acompañante, sin autorización.

El señor Bedoya informó que en meses pasados se presentó el volcamiento de un (1) individuo ubicado en la rivera de la Quebrada La Tupia, la cual discurre por el predio, que, por tanto, se procedió a retirar el individuo volcado y se comenzaron las actividades de tala de seis (6) individuos más, sin la debida autorización de Cornare.

*Para el día 29 de octubre, momento de la visita técnica, se observaron los tocones de siete (7) individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica Mill.*), que se encontraban ubicados sobre los márgenes de la Quebrada La Tupia, adicionalmente, se observaron los residuos vegetales del aprovechamiento como ramas, orillos y troncos, dispuestos en montículos, uno de estos, ubicado sobre el margen de retiro de la quebrada, (...)*

Que el día 11 de noviembre de 2021, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro con relación al predio identificado con FMI 020-54366, encontrando que la propietaria del mismo es la empresa Bedoya Gómez y Cía S.C.S., identificada con Nit.811.044.529-5.

Que realizada la consulta en el portal del Registro Único Empresarial y Social RUES, para el Nit. 811.044.529-5, se determinó que la empresa propietaria del predio identificado con FMI 020-54366 se transformó de Comandita Simple, a Sociedad por Acciones Simplificada, por ende su nombre actual es Bedoya Gómez S.A.S., representada por la señora Luz Marina Gómez Jaramillo, identificada con cédula 43.059.289.

Que verificadas las bases de datos corporativas, no se evidencia algún permiso de aprovechamiento vigente a nombre de la empresa Bedoya Gómez S.A.S., o en beneficio del predio identificado con FMI 020-54366.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar la tala de seis (06) individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica Mill.*), localizados en la ronda hídrica de protección de la quebrada La Tupia, sin contar con el permiso respectivo. Tala llevada a cabo en el predio identificado con FMI 020-54366, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro y que fue evidenciada por Cornare el día 29 de octubre de 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable del hecho descrito se tiene a la empresa Bedoya Gómez S.A.S., identificada con Nit. 811.044.529-5, representada por la señora Luz Marina Gómez Jaramillo, identificada con cédula 43.059.289 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-18087 del 20 de octubre de 2021.
- Oficio de respuesta con radicado CS-10103 del 06 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020- 54366.
- Consulta Registro Único Empresarial y Social- RUES, empresa Bedoya Gómez S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **BEDOYA GÓMEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 811.044.529-5, representada por la señora Luz Marina Gómez Jaramillo, identificada con cédula 43.059.289 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Bedoya Gómez S.A.S., a través de su representante legal, la señora Luz Marina Gómez Jaramillo (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.39316
Referencia: CE-18087-2021
Fecha: 11/11/2021
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés
Técnico: Laura Arce
Dependencia: Servicio al Cliente